



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.**

**Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00111-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de ALPIDIO SANCHEZ ARIAS por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 90-7 del CGP, máxime que se trata de un proceso verbal declarativo, un proceso sobre el cual obligatoriamente se debe intentar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad: ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*** (artículo 35 ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010).

Tampoco se observa que se solicite medida cautelar alguna en la demanda, que exima al demandante de agotar este requisito de ley.

-No se cumple con la exigencia de demanda en forma en los términos de la regla 90-1 del CGP, pues se observa que en el acápite de competencia no se estimó, del mismo modo en el escrito de la demanda no se estableció el lugar de notificación física o electrónica del demandado.

Por lo tanto,

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconózcase como apoderado del demandante el abogado JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).